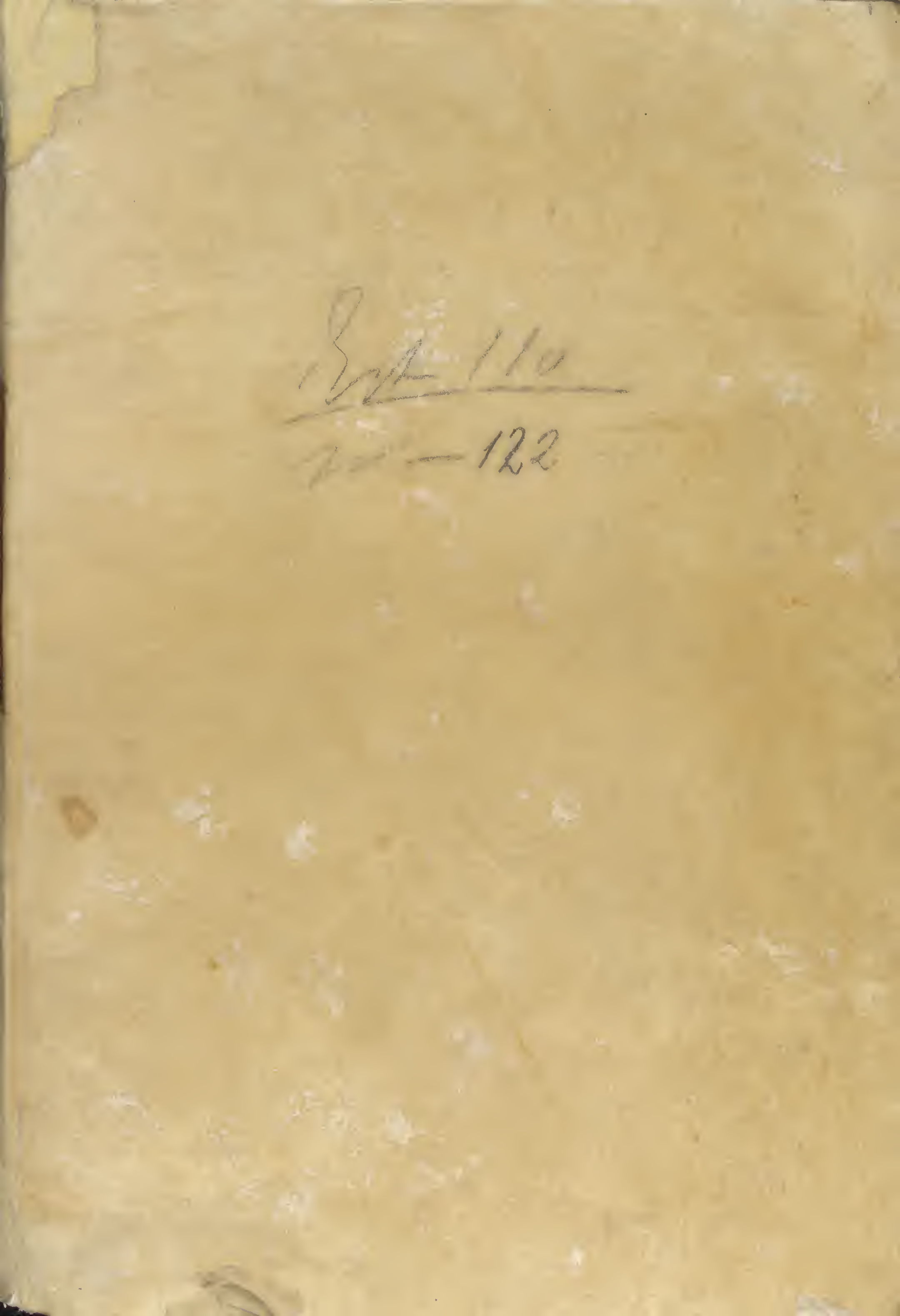

122

1. Discurso por la firma sre. la nominacion del Vicariato general en un Canonigo del Pilar.
2. Satisfaccion por D. Gregorio Xulve y D. Leon Gonzalez, Lugartenientes de Aragon.
3. Appendix en la firma que suplica Miguel Geronimo Peyruza.
4. In processu D. Joan Exmir super aprehensione
5. En la causa de denunciacion contra D. Geronimo Palacin Lugarteniente del Justicia de Aragon
6. Otro por el Estado ecco. sre. lo mismo
7. In processu Procuratoris Fiscalis super juris firma por el Regio Fisco.
8. Idem id. por el Canonigo Juan Bautista Tirigo
9. Memorial de la Ciudad de Zaragoza al Infante D. Juan sre monedas
10. Respuesta del Lugarteniente del Reyno de Aragon D. Pedro Jose Ordoñez, sre denuncia
11. Noticia de lo que desea la provincia ecca. de Aragon sre subsidio.
12. Memorial de la Ciudad de Zaragoza.
13. Otro por el Monte de Aragon
14. Otro por las Catedrales de id.
15. Informacion por D. Gregorio Xulve y D. Leon Gonzalez Lugartenientes de Aragon
16. Representacion contra los anteriores
17. Por el Marques de Ariza en la causa de denunciacion
18. Votum et motivum á processu L.[do] Josephi Picaros.
19. Por D. Jose Molina con los SS. escribanos de la Chancilleria sre. manutencion
20. In processu Joan. Batista Ramiro super aprehensione
21. Memorial á la Reyna por la Duquesa de Palata.
22. Alegacion por D. Pedro Geronimo de Fuentes
23. Clausula del Testamento de Juan Perez de Rueda.
24. Satisfaccion a la alegacion de D. Pedro Geronimo de Fuentes
25. Respuesta á la misma
26. id. de la Sta Iglesia á la del Pilar
27. Carta á D. Jose Felix de Ralla.
28. Idem á D. Miguel Geronimo Echarry
29. Idem de Felipo 4.º al Principe de Doublin
30. In processu juris firmae Emmanuelis Marco
31. Alegacion .. que se debe proveer la firma que pide D. Juan Astorga.
32. Memorial al Rey del Duque de la Palata.
33. Manifiesto de Miguel Geronimo de la Peiruza

3. 1

DISCVRSO POR LA FIRMA NE PENDENTE, SOBRE LA NOMINACION DEL VICARIATO GENERAL EN VN CANONIGO DEL PILAR.

Entrase en este Discurso, con suposicion, que para la Firma *ne Appellatione pendente*, basta que sea dudosa la materia.

Que no estamos en terminos de gravamenes hechos por quien no reconoce Superior.

Y con supuesto, que la apelacion regularmente tiene lugar en todos los casos que por Drecho no se hallare prohibida.

QVESTION es, motivada de las mismas operaciones de los Señores Canonigos del Pilar, si creen que el despacho de las Letras que tienen por Executoriales, en que se les participa la Actualidad de la Catedra, conforman (como es precisso para ser Executoriales) con la Sentencia en ellos inserta, en que solo se pronuncia *Fuisse antiquitùs Cathedralem*: Por la parte afirmativa, haze la regla del Emperador Iustiniano: *Sæpe enim de facultatibus suis, amplius quam in his est, sperant homines*. Y lo que el interès propio alucina a la parte interessada, en vna materia en que se atraviessa la suma de las cosas, sobre el ser Cabeça de toda la Diocesi, y Provincia: Y que no parece creìble, que contra su inteligencia en lo Iuzgado, quisiessen introducir en estas Iglesias, y en todo el Reyno, perpetuas emulaciones, y contiendas, con vn genero de Catedralidad Imaginaria, y que no sirve, a la verdad, sino de deshazer vn Altar, y no hazer otro, con ruyna de Entrambos, y perjuyzio grande del Reyno: Por la parte negativa, haze fuerte argumento, el que siendo el camino Foral, llano, y corriente, y precisso, para que tengan execucion, el traer sus Executoriales en Propiedad (que absorve el Possessorio) al Processo de Aprehension de los Drechos Catedraticos, y Metropoliticos, pendientes en el articulo Possessorio, y pedir en èl, que se extinga, quitando los Señales Reales; con que no solo conseguiràn esto del Iuez Secular, sino tambien Decreto executivo, como

pro-

procede siendo legitimos los Executoriales; a vista de esta precissa, pronta, y eficaz diligencia, no quieren entrar por este camino Foral necessario. Sobre estas razones de dudar (que se remiten al juyzio de los desinteressados) yo devo persuadirmelo mejor; y entender

Que los Canonigos del Pilar (por interessados en causa propia) piensan que tienen legitimos Executoriales en Propiedad, sobre Actual Catedra vnitiva con los de la Seo (contra lo que los de la Seo entienden con firmeza.) Sobre este supuesto en la inteligencia de los Canonigos del Pilar, es cierto que han de procurar la execucion de los que tienen por legitimos Executoriales, por quantos caminos sean imaginables, ò inimaginables.

El que hasta aora han seguido, es el de las Censuras de la Declaratoria *nisi infra mensem*, publicadas el año 1661. por el Sacristan Bonfil, y puestos Cedulones (mudandolos, y alterandolos en la substancia, y modo, conforme les conviene para frustrar los Fueros, y evitar la multa Foral de las Temporalidades.) Mas la nulidad Notoria de estasl Censuras, y de su Publicacion (por los fundamentos referidos en e Memorial de la Vniversidad a la Reyna nuestra Señora) dexò este medio sin efecto, con la asistencia de los Tribunales, Magistrados, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Concurso inumerable en los Divinos Oficios en la Iglesia de la Seo.

El retirar a los Fieles de la comunicacion, y trato de vno, con titulo de estar descomulgado, es de tan gran desconsuelo, que se tiene por cierto, que aunque fuessen Nulas las Censuras, la verguença de verse desamparado de todos, sò color de descomulgado, le apremiaria a ceder su Drecho a su Contendor: Con el ardid de averle cortado a la Ciudad de Vetulia los condutos por donde le entrava el socorro, y el consuelo del agua, resolviò su injusto rendimiento, a que no avian podido reducirla las armas.

Para conseguir este rendimiento los Canonigos del Pilar, no pudiendo torcer la justificacion de los dictamenes de los hombres Doctos, y Pios, han procurado retraer a las Religiones de la comunicacion de los Capitulares de la Seo, por medios desusados, y politicos de privacion de voz activa, y passiva en la provision de los Oficios de sus Religiones (si bien con el efecto que se contiene en el Papel de las Notas del Doctor Don Luis Martinez, *Not.* 29.) y han esforzado tanto esta opression, que han intentado obligar a algunos Religiosos, a que

con

con juramento prometiessen que tendrian por validas las Censuras, y que no participarian con los Canonigos de la Seo, y que lo aconsejarian asi en las Confessiones a sus penitentes; y todo esto se obra con tal maña, y artificio, que ni es deducible al Iuyzio contencioso para la apelacion, ni para la multa de Temporalidades.

Y finalmente, mediante vna citacion del Auditor de la Camara (inhibida por el Tribunal de la presente Corte, por contraria a los Fueros) han intentado reducir vna causa merè ciuil, por via de insordescencia, à vn punto de tan grande estravagancia (sobre que suplico se vea la *Nota* 87. del dicho Papel, que es bien Notable) en que se verà, con lo demas que queda referido, quanto cuydado, y diligencia ponen, por tan extravagantes desvios, en procurar disminuyr el numero de los que comunican a los Canonigos de la Seo, entendiendo, y siendo assi, que en ninguna cosa pueden hazerles mayor perjuyzio, para conseguir con esta opression el logro de sus pretensiones; cuyos proprios intereses los obligan a tratar a los Capitulares de la Seo, como insordescentes, y aun mas; y, por la misma consequencia, a todos los que les comunican in Divinis.

Debaxo de la especie de la postura deste Discurso; yo no quiero, por aora, considerar al Canonigo del Pilar el señor Doctor Iosef Panzano, electo en Vicario General, y Oficial Eclesiastico, como enemigo, sino cõmo parte interesada en cõseguir la execucion de los Executoriales (en q̃ interesan no menos que el introducirse de nuevo en el Imperio, sobre toda la Dioceſi, y Provincia) y para conseguirla, el medio mas proporcionado es el desviar a todos los que comunican a los Canonigos de la Seo de su trato, y comunicacion, procurando ponerlos en aquel desconsuelo, y desamparo de que la Iglesia vsa por medicina, para reducir a la devida obediencia a los verdaderamente descomulgados.

El Oficio de Vicario General, y Oficial Eclesiastico, puesto en vn Canonigo del Pilar, en el estado presente de las cosas, en los dilatados senos de la jurisdicion ordinaria, voluntaria y contenciosa, en lo espiritual, y temporal, contribuye con vniversalidad para el logro de dicho efecto, beneficioso a los del Pilar, y perjudicial a esta parte, quantas acciones administra el favor, ò disfavor en la jurisdicion voluntaria, y todas las de arbitrio, en la contenciosa, proporcionadas para conseguir dicho fin: Pues aun para conquistar la Constancia de los Martyres, no menos se vsava del torcedor de las gracias, y favores, que del rigor,

y tormento. Y aora se deve considerar, quantas sendas tiene vn Vicario General parte interesada en acreditar, y fomentar el valor de las Censuras, y sus efectos a su vtil, para apartar a todos de la comunicacion de los de la Seo, por quãtos desvíos la industria, dictada del interes propio, sabe ministrar. Y aunque cada vna de sus operaciones de por si no baste, juntos sus hilos en vn cumulo, forman vna maroma, ò amarra, que, en la presuncion del Drecho, amenaça contra esta parte vn gravissimo perjuizio, irreparable por la via de la Recusacion particular de cada vna, y solamente remediable por la de la Apelacion à nominatione: Porque las operaciones, perjudiciales a esta parte, que puede encaminar el interesado a esse fin, estan, inseparable è indivisiblemente, incorporadas, y embevidas en el vniversal exercicio de dicho Oficio; no de otra suerte, que la levadura en la massa, de que dixo el Apostol: *Modicum fermenti totam massam corrumpit*; y por consiguiente, son irremediables por el socorro particular de la Recusaciõ del Iuez Sospechoso: Con que tienen su devida satisfacion todas las doctrinas que se alegan para la exclusiva de la Apelacion à datione Iudicis suspecti; cuyo fundamento consiste, *quia salvum remanet ius Recusationis.*

Vltra de que, todas estas doctrinas hablan solamente en terminos de Comission de Iuez, para pleytos, independientes los vnos de los otros, y sin razon comun de conexidad de perjuizio que influya en su decission. Y en esse caso tiene cada vno toda la defensa entera con el medio de la Recusacion del Iuez, lo qual no corre igualmente, ni tiene aplicacion con nuestro caso, en que se trata de vn Superior con general poderìo, assi en lo espiritual, como temporal, voluntario, y contencioso, en que el gravamen es comun, ex supra dictis; y en el interes general lo funda Valenzuela *cons.* 59. *num.* 24. ibi: *Ius suum prosequi dicitur ille, qui non vult superiorem non idoneum*; y no es idoneo, secundum quid, ò ad efectum de quo agitur, el que es interesado en traer a su vtil todo el exercicio de la jurisdicion ordinaria; y en el *num.* 25. pone el exemplo: *Si avarus, durus, litigiosusvè censeretur, meritò tale iugũ detrectarent*: Y en esto, con lo que junta Fontanela en las *decis.* 184. y 185. se ha fundado el Consejo para proveer las Aprehensiones a las Santas Iglesias Catedrales, y Parroquiales de esta Ciudad.

Añadese a lo dicho, que en semejantes elecciones, quando el Superior grava, aun en terminos de sola nominacion de Iuez, no grava à vno

ni

ni a dos,sino a infinitos;pues quien dirà,que esto se ha de reducir à processos singulares,ni que se deva hazer por cada vno la Recusacion cō circuito,y gastos excessivos. Y assi,en semejantes casos,no se puede dezir, que *remanet salvum ius Recusationis*: Y tienen entrada las doctrinas, de que en los casos q̄ aliàs està prohibida por Drecho,se dà apelacion, no solo quando el daño es irreparable,sino quando es dificultoso el reparo: A mas,que las doctrinas de la Recusacion hablan en nominacion de Iuez,y no de vn Superior en quien se vazìa toda la Autoridad,y jurisdicion Episcopal.

Sin que obste el dezir,que la eleccion de Vicario General pende de la libre voluntad del Obispo: Porque se responde,que quando ay daño irreparable, ò con gran dificultad reparable, tiene lugar la apelacion, aun en aquellos casos en que està prohibida por Drecho, como funda Pereyra,*de Man.Reg.cap.9.num.*18.*in fin.tom.*1.y otros alegados en los dos papeles. Y por la misma consequencia,aunque regularmente no se dè apelacion de los actos libres, que penden a voluntate (suponiendo por aora,sine veri preiudicio,que sea de esta especie la nominacion de Vicario General) pero quando son grandes los perjuyzios,se limita esta regla,como funda Quesada Pilo *controvers. cap.*16.*num.*48. *& seqq.* Menoch.*de arbitr.lib.*1. *quæst.*170. *à num.*13. *vsque ad* 17. Pues que mas graves , è irreparables perjuyzios se pueden considerar contra los interesses de los de la Seo , que los que resultan de la presente especie? en que el Superior, estando noticioso del interès , entrega toda la jurisdicion ordinaria , in temporalibus , & spiritualibus, a la industria de vn Notorio Interessado , con que pueda llevar el agua a su molino (locucion expressiva , aunque vulgar) haziendose gracia a los Canonigos del Pilar , mediante esta nominacion , de entregarles a sus Contendores , para que puedan oprimirlos a su voluntad : *Nam quid gratius* (exclama Nicolao Papa *in Can. Suspecti* 3. *quæst.* 5.) *& amabilius dare quis inimico potest* (y mejor a la parte interessada Pia, que piensa que puede oprimirlos sin escrupulo) *quam si ei , ad impetendum commisserit quem lædere fortè voluerit.* Y si la dicha excepcion de perjuyzio irreparable , ò dificultosamente reparable, procede aun quando indubitablemente, y sin question se assentasse , que la Nominacion de Oficial,ò Vicario General,pende del arbitrio libre del Prelado; de tal suerte, que puede no nombrarlo , y nombrado , puede libremente revocarlo , con quanta mayor firmeza procederà la apela-

cion,

cion, no siendo esto cierto, y no teniendo mas que probabilidad, siendo lo contrario probable.

Y en quanto a lo primero, el Prelado tiene obligacion de nombrar Vicario General, segun Sbrocio *de Vicario Episcopi, lib.1. quaest. 46. à num. 2.* y otros muchos que juntò Agustin de Barbossa *in Pastoral. part. 3. Allegat. 54. num. 125.* y aunque quando las Diocesis son pequeñas, niegan esto, el dicho Barbossa *ibidem*, y otros muchos que refiere; pero quando son dilatadas, es precissa, è inegable la obligacion de tenerlo, Flores de Mena *variar. quaest. 8. §. 1. num. 4.* Graciano *disceptat. forens. cap. 94. num. 37. & cap. 561. num. 16. & 17. & cap. 651. num. 51.* en que se vè, que no es acto que depende del libre arbitrio del Prelado, sino obligatorio.

En quanto al segundo punto, de que pueden revocarlo ad libitum voluntatis liberæ, como afirman muchos, pero lo contrario funda Solorzano *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 8. num. 48. tom. 1.* con otros, lo qual basta para que no se suponga con certeza, que pende de libre arbitrio absoluto la eleccion de Vicario General: Antes bien, *debet eligere personam qualificatam, & quae non declinet ad dexteram, neque ad sinistram* (en que se excluye al notoriamente parcial) como con Sbrocio *de Potestat. Episcopi, lib. 1. quaest. 33.* y otros, se probò en el Papel de los Apuntamientos, donde se alegò el *cap. Cum inter, de except.* ibi: *Cum suspectis Iudicibus Sedes Apostolica causam de certa scientia non committat*, y en el inferior corre esto con mayor razon; de todo lo qual (sin lo alegado en los dos Papeles en Drecho) se infiere por lo menos, que la libertad de la nominacion del Vicario General, no es tã absoluta, y despotica; antes parece que se inclina a vn juyzio prudente, como presume el Drecho de la justificaciõ de los Señores Obispos en vn punto tan importante.

Mas dado, que tenga el Señor Arçobispo en la eleccion de Vicario General, todo lo que la facultad natural de su voluntad le permite, y en consequencia de esto, que puede elegir vn Vicario General que por dictamen libre, tenga por descomulgados a los Canonigos de la Seo, y a todos los que les comunican in divinis; pero no podrà nombrar al que como parte interessada, no obra con el dictamen libre de la razon, sino con el de la emulacion, y a beneficio de su propio interès, y perjuyzio de su contendor, *quae alias facultate naturali permittuntur, vt altius tollere edificia sua vsque ad cœlum quis possit, l. Altius, C. de servit. & aqua. Si tamen ad emulationem fiat, vt alteri damnum eveniat,*

tunc

tunc non permittendum, *l.Opus* 3.*ff.de operib. publicis*, ibi: *Præterquam, si ad emulationem Civitatis fiat, vel materiam seditionis præbeat*, Larrea *decis*.2.*n*.14.*in fin*. y por esto se justifica la apelacion del nõbramiento gravoso en vn Canonigo del Pilar, pues quien grava (como và dicho) no es el eligido, sino el elector con la nominacion, pues solo con verle los subditos en la boca la espada, *vtraque parte acutum*, de la jurisdicion ordinaria, voluntaria y contenciosa; el temor de sus efectos contra los que siguen el dictamen de la nulidad de las Censuras, causa a esta parte mayores Perjuyzios, que los mismos Perjuyzios executados, como de la Guerra lo dixo Boerio *decis*.249.*n*.6. y nuestro Bardaxi *For.vnico, del Capitan de Guerra, num*.2.*vers.Nunc, fol*.62. *Maior est timor belli, quam ipsum bellum.*

Que se dà apelacion ab electione, lo dixo con generalidad Pereyra *de Man.Reg.cap*.22.*vers.Tertius casus*, y Valençuela *cons*.76.*per totum*. Y aun quando no se hallasse ley particular escrita para vn caso tan descõsolado, y de tan grande estrañeza como es el presente, no podia causar admiracion; porque las Leyes no se pueden ajustar a todos los casos, y particularmente a los Raros que no pudieron caer en la mente del Legislador; pero no por esso, su Providencia faltò en dexarnos Reglas para decidirlos, que se hallan en la *ley* 12. y 13.*ff.de Leg.& Senatusconsul. Non possunt omnes articuli sigillatim aut legibus, aut Senatusconsultis, comprehendi: sed cùm in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.*

Y en la 13. *Nam vt ait Pedius, quotiens lege aliquid, vnum vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera quæ tẽdunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri*. Y para quãdo no se halla ley escrita, dixo con la autoridad de la *ley Nam & ipsum* 8. *de iust.& iure*, y la *ley* 2.§.*post originem, de Orig.Iur*. Pedro Gregorio, *de Repub.lib*.4. *de Magistratibus, cap*.5. que el Iuez es la ley viva, que deve decidir conforme el dictamen de la razon natural, explicada en la estrañeza que vniversalmente causò la noticia de esta nominacion: cuya luz natural descubriò que, en el vniversal exercicio de dicho Oficio, està el particular perjuizio de la Iglesia Metropolitana, a quien, aun lo singular deste titulo, se le trampea. Sub gravissima Censura DD.

El Doct. Blas Serrate, Canonigo Doctoral de la Iglesia de Zaragoça.

Discurso sobre la nominacion de Vicario General de Zaragoza.

3.